



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. C-168

Proceso:	Acción de tutela
Expediente:	11001-3342-051-2023-00279-00
Accionante:	MANUEL LEONARDO GARCÍA GARZON
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculada:	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Decisión:	Auto que admite acción de tutela

Se interpuso por el señor MANUEL LEONARDO GARCÍA GARZON, identificado con C.C. 79.578.753, acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso (confianza legítima, principio de legalidad y buena fe), trabajo, acceso a cargos públicos (acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos) e igualdad.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud realizada en el escrito de tutela, con el fin de integrar el contradictorio en debida forma, procederá el despacho a vincular como tercero con interés a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

En el escrito de tutela, el accionante manifestó que se inscribió en la Convocatoria del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 “Directivos Docentes y Docentes”, OPEC No. 183013, de la Secretaría de Educación Municipio de Villavicencio – No Rural – Nivel: docente de aula, Denominación: docente de área matemáticas; sin embargo, el accionante no está conforme con el desarrollo de la prueba de valoración de antecedentes, ya que no se le otorgaron 15 puntos por ser graduado de un programa acreditado de alta calidad.

Observa el despacho que la parte actora solicitó en el escrito de tutela como medida provisional lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se ejecutaron la totalidad de etapas del “Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 – “Directivos Docentes y Docentes” y se encuentran próximos en expedir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las lista de elegibles; Solicito a su señoría muy respetuosamente que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; suspender la expedición de las listas de elegibles y respecto del cargo DOCENTE DE AULA MATEMÁTICAS - OPEC 183013 – “Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 – “Directivos Docentes y Docentes”.” (Archivo 02, pág. 3, expediente digital).

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00279-00
Accionante: MANUEL LEONARDO GARCÍA GARZON
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculada: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

ACCIÓN DE TUTELA

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, ante la falta de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales invocados y la complejidad del asunto, no resulta procedente el decreto de una medida provisional; al respecto:

“En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan la demanda, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la publicación de los boletines por parte del Banco de la República, hecho que requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que pueda allegar los accionados en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.”²

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia tanto constitucional como contencioso administrativa, ya que se requiere que las entidades involucradas manifiesten lo propio acerca del presente caso para establecer con las pruebas que logren recaudarse en el trámite de la presente acción la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional.

En todo lo demás, el despacho observa que se reúnen todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida la tutela.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela, por el señor MANUEL LEONARDO GARCÍA GARZON, identificado con C.C. 79.578.753, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

2. VINCULAR como tercero con interés en la presente acción constitucional a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

3. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

¹ Auto 259/13

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00279-00
Accionante: MANUEL LEONARDO GARCÍA GARZON
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculada: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

ACCIÓN DE TUTELA

4. CONCEDER a las autoridades referidas el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la notificación personal vía correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

5. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publique en su página web en el link del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria), el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes admitidos para el empleo “docente de aula matemáticas” - OPEC 183013 ubicado en la Ciudad de Villavicencio _ No Rural, se enteren de este trámite con el fin de que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, la entidad inmediatamente deberá informar lo propio a este despacho.

6. TENER como pruebas las documentales anexas al escrito de tutela.

7. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificacioneslegales@unisabana.edu.co
leogargar@hotmail.com